**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**P R E S E N T E**

La que suscribe, **CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN**, Diputada del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 55 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, **Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El partido de Acción Nacional se caracteriza por su lucha incansable por velar a favor de las mujeres y salvaguardar sus derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de diversos esfuerzos existe una altísima proporción de denuncias por violencia contra las mujeres, mismas que no derivan en castigos, debido a la muy elevada tasa de impunidad que existe en nuestro país, es decir, no se espera que los lineamientos transformen de inmediato conductas arraigadas.

Es con ello que la presente iniciativa busca resolver la falta de mecanismos para evitar que personas que ejercen o han ejercido violencia contra las mujeres o que sean irresponsables en la manutención de sus hijas e hijos puedan acceder a cargos de elección popular.

El 07 de agosto de 2020 se realizó un conversatorio Impulsado por diputadas de diversas fracciones partidistas y activistas promoviendo la iniciativa “3 de 3 contra la violencia”, a fin de que quienes tengan antecedentes, denuncias y/o sentencias, como deudores de pensión alimenticia, acosadores o agresores por razones género en el ámbito familiar no puedan aspirar a ninguna función pública, cargo de elección popular o responsabilidad en el ámbito Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Por tanto el 19 de octubre del año 2020, la Cámara de Diputados y Diputadas y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos :

1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
3. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

En el oficio se establece que si bien en esta etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la violencia, su implementación por parte del Instituto Nacional Electoral brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

El pasado 28 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual se emitieron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género". Como parte de estos Lineamientos se incluyó un criterio denominado "3 de 3 contra la Violencia" el cual tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

El criterio denominado "3 de 3 contra la violencia" implica que solamente las personas que hayan sido condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas no podrán suscribirlo.

Posteriormente se aprobó el acuerdo INE/CG572/2020. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En el Punto de Acuerdo TERCERO se estableció que las solicitudes de registro debían acompañarse entre otros requisitos de una carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad donde se establezca I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) en su artículo primero define como violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” el artículo segundo menciona que la violencia contra la mujer “incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal , ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar dentro de la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

El artículo tercero de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” establece que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, y el artículo cuarto refiere que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; al derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Siguiendo con el mismo orden de ideas el artículo séptimo de la convención de Belem do Para, señala que los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” y llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacerla efectiva y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En relación a la necesidad de incorporar y visibilizar el incumplimiento al derecho humano de brindar alimentos a los acreedores alimentarios, entendiéndose como este cumplimiento hacia los descendientes, es de notoria importancia establecer que con ello se pretenden evidenciar al incumplimiento de los derechos establecidos en los artículos 3, 7, 8 fracciones I y II de la Convención de los Derechos del Niño. Aunado a esta necesidad la Suprema Corte se ha pronunciado para interpretar el principio que rige el actuar de toda autoridad con el objeto de salvaguardar y vigilar el cumplimiento de estos derechos concentrados en el interés superior del menor.

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos, de igual forma la misma ley se lo prohíba.

En este sentido, conviene destacar preliminarmente que, la exigencia contemplada en los Lineamientos, ya ha sido regulada en forma expresa en diversos Congresos Locales como requisito de elegibilidad.

En efecto, a la fecha, se identifican 6 Entidades Federativas, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Hidalgo y Puebla, que contemplan en sus recientes reformas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los requisitos de elegibilidad que son coincidentes con la 3 de 3 contra a violencia que se incluyen en estos Lineamientos.

Al estipular que son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de Ayuntamientos, las personas ciudadanas que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, las Constituciones Locales, otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

• No estar condenada por haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; o bien, no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra Entidad Federativa (por delito que atente contra la obligación alimentaria);

• No estar condenada por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;

A continuación, se muestran los términos de cada disposición aprobada en la materia referida:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ENTIDAD** | **NORMATIVA** | **ARTÍCULO** |
| **Chihuahua** | **Ley Electoral del Estado de Chihuahua.**  Decreto publicado en el Periódico Oficial el 1 de julio de 2020. | **Artículo 8**  **1)** Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:  a) …  …  d) Presentar ante el Instituto Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses,  **así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.**  **e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.**  **2) …** |
| **Estado de**  **México** | **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.** Decreto  186 publicado en el  Periódico Oficial el  24 de septiembre de 2020. | **Artículo 40. Para ser diputada o diputado, propietario**  **o suplente, se requiere:**  **(…)**  X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia contra las mujeres en razón de género;  XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentario Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y  XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la  libertad sexual o de violencia de género.  **Artículo 68. Para ser Gobernadora o Gobernador del**  **Estado se requiere:**  (…)  VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;  VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y  IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.  **Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:**  (…)  IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;  V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y  VI. No estar condenada o condenado por sentencia  Ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género. |
|  | **Código Electoral del Estado de México.** Decreto  187 publicado en el  Periódico Oficial el  24 de septiembre de 2020. | **Artículo 16.** Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan  los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México.  Las ciudadanas y ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado.  Las ciudadanas y ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.  (…) |
| **Jalisco** | **Código Electoral del Estado de Jalisco.** Decreto publicado en el Periódico Oficial el  1 de julio de 2020. | **Art. 21.** Para ser diputada o diputado se requiere:  (…)  V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y  **Art. 37.** Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:  (…)  IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los  adeudos alimenticios;  Art. 74. Para ser Presidenta o Presidente, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:  (…)  III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios… |
| **Oaxaca** | **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.** Decreto Publicado en el Periódico Oficial el  30 de mayo de  2020. | **Artículo 21. …**  VI. No estar **sancionada o sancionado** por violencia política contra las mujeres en razón de género;  **VII. No estar sentenciada o sentenciado por delitos de** **violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delito que atente con la obligación alimentaria en los términos del artículo 38 de la CPEUM.**  Reforma 28 de mayo 2020, publicada 30 de mayo 2020 |
| **Puebla** | **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.** Decreto Publicado en el Periódico Oficial el 29 de julio de 2020. | **Artículo 15.-** Son elegibles para los cargos de Diputadas  y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:  I. …  …  IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;  V.- …  VI. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:  a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;  b) Violencia familiar; e  c) Incumplimiento de la obligación alimentaria. |
| **Hidalgo** | **Código Electoral del Estado de Hidalgo** Decreto Publicado en el Periódico Oficial el 20 de julio de 2020. | **Artículo 10 Bis.-** Además de los requisitos de elegibilidad que se señalan en este capítulo, no deberán haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.  **Así mismo, no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual**  **o abuso sexual y /o delitos de violencia de género o violencia familiar.**  **Y, no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele**  **esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.**  Para los efectos de este artículo, el órgano electoral competente emitirá los formatos correspondientes. |

Sin duda, la violencia en razón de género, es una de las más perniciosas formas de violación de los derechos humanos, considerando que no existe un solo tipo de violencia y que, en un momento dado, pueden confluir varios o todos los tipos de violencia en detrimento de la mujer, su desarrollo y sus posibilidades de vida.

Uno de los principales ámbitos donde ocurren estas transgresiones a sus derechos, es el familiar; no obstante, las familias debieran ser el primer referente de la prevención contra la violencia, difícilmente se gestionará una cultura de derechos humanos mientras al interior de las familias haya violencia, relaciones de poder y no se respete la dignidad de las personas.

Esta problemática se agudiza debido a los obstáculos que encuentran las mujeres, en su acceso a la justicia, la impunidad, la violencia institucional y las normas sociales permisivas hacia la violencia que sufren niñas, niños, adolescentes, mujeres y ancianas en su ámbito familiar, lo cual contribuyen a legitimar la desigualdad entre hombre y mujeres, contrario al ideal democrático.

Por tal motivo el Estado, tiene la responsabilidad de prevenir y sancionar estos patrones violentos, incluyéndolo en su normatividad como requisitos de elegibilidad. En consecuencia, las limitaciones que se impongan al ejercicio de este derecho, no pueden ser prohibiciones arbitrarias, ilógicas que hagan fáctica o jurídicamente el ejercicio de ese derecho, pues dada la naturaleza de los delitos que menoscaba las relaciones familiares libres de violencia, siendo la protección de las familias y de los niños, asunto de interés superior, resulta suficiente para excluir a los responsables de cualquier forma de representación popular.

La violencia en razón de género en el ámbito familiar es una cuestión de Estado, por ello, estos tipos de delitos resultan evidentes que los ciudadanos sancionados penalmente, carezca de calidad inherente para ser consideradas aspirantes a participar en un proceso electoral.

Además no hay que perder de vista que el derecho ciudadano a ser votado es de rango constitucional, y que debe ser desarrollado por el legislador, en el sentido que el núcleo normativo debe ser respetado, atendiendo a lo establecido en la fracción VI del artículo 38 constitucional, la cual establece el caso en que procede la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, cuando exista una condena penal impongan como pena, dicha suspensión:

*Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

*VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como*

*pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.*

Derivado de lo anterior el artículo 38 establece como causas de suspensión a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, entre otras las siguientes:

1. La sujeción de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o contar desde la fecha del auto de formal prisión. Esta suspensión es una consecuencia derivada de la sujeción a un proceso penal.
2. La imposición de una condena corporal. La suspensión durara todo el tiempo de la pena privativa de la libertad.
3. La imposición de la pena de la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, se impone como sanción autónoma, paralelamente o no con una pena privativa de libertad.

Por su parte los tribunales federales han establecido la siguiente tesis aislada:

*Registro No. 179233*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Febrero de 2005*

*Página: 1744*

*Tesis: I.4o.A.464 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

*PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.*

*El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.*

*Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL*

*PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra*

*Valdez.*

Por tal motivo es procedente aprobar la presente iniciativa sobre los criterios de elegibilidad de los aspirantes, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 38 constitucional. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial plenario P/J 43/2014 (10ª) y P/J 33/2011:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTE EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo”.*

En ese sentido, en Yucatán se ha avanzado en políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se ha legislado en diversos ordenamientos legales en materia de violencia política por razón de género y paridad de género, modificando la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Yucatán, ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, ley de partidos políticos del estado de Yucatán, código penal del estado de Yucatán, ley de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán y la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, mismo decreto fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 22 de julio de 2020.

Es por ello que todo servidor público es el funcionario y empleado y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal. Así como a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos, tal y como lo mandata la Constitución Política de la Entidad, es decir, que se coincide que los intereses colectivos del Estado se materializan fundamentalmente a través de la vía de dichos servidores públicos, quienes responden a la imagen y necesidad colectiva del pueblo, es por ello, que dependiendo el tipo de cargo o comisión, los servidores públicos deben de cumplir con perfiles y requisitos para desempeñarse dentro de la legalidad y marco de la Ley, derivado a lo anterior, la iniciativa establece el requisito de no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual o abuso sexual y /o delitos de violencia de género o por violencia familiar. Así como el de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Por tal motivo mi propuesta es modificar los artículos 30 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y adicionar la fracción XIV del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos todos del Estado de Yucatán; para con ello desnaturalizar la desigualdad y erradicar la violencia en contra de las mujeres, por lo que se debe reforzar la normatividad y con ello prevenir que personas violentadoras ocupen espacios de representación popular.

Nuestro objetivo como legisladores es contribuir de manera significativa velar por los derechos de la sociedad yucateca, legislar para tener una normatividad justa y contar con representantes de elección popular que nos representen dignamente preponderando los derechos de las mujeres y de los menores.

**PROYECTO DE REFORMA**

La Iniciativa de reforma que se propone al Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán, es la referente a la modificación de LOS ARTÍCULOS 30 Y 55 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. la cual se instituye de la siguiente manera:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| CAPÍTULO IV  De los requisitos de elegibilidad  Artículo 30. Para el cargo de la Gubernatura, Diputación, Regiduría o en su caso el de Síndico o Síndica, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. | CAPÍTULO IV  De los requisitos de elegibilidad  Artículo 30. Para el cargo de la Gubernatura, Diputación, Regiduría o en su caso el de Síndico o Síndica, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, **además de** no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, así como no tener sentencia condenatoria por:**  **I. Violencia familiar;**  **II. Por delitos sexuales o violencia de género, y**  **III. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso en el Estado de Yucatán, ni en otra Entidad federativa; o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios morosos.** |
| CAPÍTULO V  Del registro de candidatos independientes  Sección Primera  De los requisitos de elegibilidad  Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como demás establecidos en esta ley, dependiendo de la elección de que se trate. | CAPÍTULO V  Del registro de candidatos independientes  Sección Primera  De los requisitos de elegibilidad  Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, así como no tener sentencia condenatoria por:**  **I. Violencia familiar;**  **II. Por delitos sexuales o violencia de género, y**  **III. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso en el Estado de Yucatán, ni en otra Entidad federativa; o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios morosos.**  **Y las** demás establecidos en esta ley, dependiendo de la elección de que se trate. |

**LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 40. Los estatutos de los partidos políticos establecerán:  I a la XIII.- … | Artículo 40. Los estatutos de los partidos políticos establecerán:  I a la XIII.- …  **XIV.- Los mecanismos que garanticen la prevención de la violencia familiar, de los delitos sexuales y contra el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.** |

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La reforma de ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Protesto lo necesario, Mérida, Yucatán a 24 de noviembre de 2021.

**ATENTAMENTE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN**

**C.c.p. Lic. Adrián Abelardo Anguiano Aguilar**. **Secretario General del H. Congreso del Estado de Yucatán**